



Informe UCSP	2015/079
Fecha	17.12.2015
Asunto	Viabilidad de existencia de una Jefatura de Seguridad Corporativa en un mismo grupo empresarial.

ANTECEDENTES

Una abogada se dirige a esta Unidad Central a fin de que se le de oportuna respuesta a la consulta formulada sobre si existe posibilidad de que para dos empresas de seguridad privada, con números de orden de inscripción en el registro correspondiente y CIF distintos, pertenecientes a un mismo grupo empresarial, pueda crearse una Jefatura de Seguridad Corporativa.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Para dar respuesta a los planteamientos formulados en el escrito de referencia, debe acudir, en primer lugar, a las normativas que resultan de aplicación: la de seguridad privada, por un lado, y las específicas o sectoriales en otros ámbitos (laboral, mercantil, fiscal...) por otro, para luego pasar a exponer las consideraciones que se deriven de ello a partir de la realización del pertinente análisis normativo.

I. NORMATIVA EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA

Por lo que a las empresas de seguridad privada se refiere, a los efectos de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (artículo 2) (que las considera en el párrafo 6 como prestadores de servicios de seguridad privada) se entiende por: 7. "Empresa de seguridad privada: las personas físicas o jurídicas, privadas, autorizadas o sometidas al régimen de declaración responsable, para prestar servicios de seguridad privada".

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de la mencionada ley, *los servicios sobre las actividades relacionadas en los párrafos a) a g) del apartado anterior (vigilancia y protección de personas y bienes, depósitos y transportes de seguridad...) únicamente podrán prestarse por empresas de seguridad privada...*

Conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 11 de la referida Ley, "serán objeto de inscripción de oficio" en el Registro Nacional de Seguridad Privada o, en su caso, en los registros de las comunidades autónomas con competencia en materia de



seguridad privada, una vez concedidas las pertinentes autorizaciones o, en su caso, presentadas las declaraciones responsables, las empresas de seguridad privada.

Para la prestación de servicios de seguridad privada, el artículo 18.1 de la LSP, establece que “*las empresas de seguridad privada deberán obtener autorización administrativa y serán inscritas en el registro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente*”, añadiendo el artículo 19.1 de dicha Ley que para ello deberán acreditar, entre otros requisitos generales exigidos, el estar “legalmente constituidas e inscritas en el registro mercantil o en el registro público correspondiente... , así como contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos adecuados”... (párrafos a) y c), respectivamente)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1 de la LSP, “únicamente puede ejercer funciones de seguridad privada el personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de seguridad y su especialidad de vigilantes de explosivos, los escoltas privados, los guardas rurales y sus especialidades de guardas de caza y guardapescas marítimos, los jefes de seguridad, los directores de seguridad y los detectives privados”.

En el artículo 35.1 de la LSP, se establece que “en el ámbito de la empresa de seguridad en cuya plantilla están integrados, corresponde a los jefes de seguridad el ejercicio de las siguientes funciones”:... , añadiéndose en el apartado 2 que “la existencia del jefe de seguridad en las empresas de seguridad privada será obligatoria siempre que éstas se dediquen a todas o algunas de las actividades previstas en los párrafos a), b), c), d) y e) del artículo 5.1. En función de la complejidad organizativa o técnica, u otras circunstancias que se determinen reglamentariamente, podrá exigirse la existencia de un jefe de seguridad específico para algunas de dichas actividades de seguridad”.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la LSP, “los vigilantes de seguridad, vigilantes de explosivos, escoltas privados y jefes de seguridad desempeñarán sus funciones profesionales integrados en las empresas de seguridad que les tengan contratados”.

Respecto del régimen de incompatibilidades establecido para el ejercicio profesional del jefe de seguridad en el sector de la seguridad privada, es de significar que en el artículo 27.5 de la LSP se dispone, al igual que para el resto de profesiones de seguridad privada, que se determinará reglamentariamente. No obstante, señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.3 de dicha Ley, “en las empresas de seguridad el director de seguridad podrá compatibilizar sus funciones con las de jefe de seguridad”. Asimismo, le resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 37.3 de la LSP, a cuyo tenor el ejercicio de las funciones del jefe de seguridad (de la misma manera que en



los casos del resto del personal de seguridad privada) no será compatible con las funciones correspondientes a los detectives privados.

Por su parte, el vigente Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, se expresa en idénticos términos que la nueva Ley de Seguridad Privada respecto de la obligatoriedad de las empresas de obtener autorización para desarrollar actividades de seguridad privada, de hallarse inscritas y reunir los requisitos generales a los que se ha hecho referencia anteriormente, así como del reconocimiento de la figura del jefe de seguridad como personal de seguridad privada y la obligatoriedad de su existencia en las empresas de seguridad privada inscritas para todas o algunas de las actividades a las que antes se ha hecho mención e igualmente en las delegaciones abiertas de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 17 (depósitos de seguridad de objetos valiosos o peligrosos o de vigilancia y protección de bienes y establecimientos cuando el número de vigilantes de seguridad sea superior a treinta..). Igualmente, significar que entre los requisitos específicos exigidos a las empresas de vigilancia y protección de bienes se encuentra el de aportación de la relación de personal disponible, en la que ha de constar necesariamente el jefe de seguridad (Anexo I.1.B)

En cuanto a su integración en las plantillas donde vayan a prestar sus servicios, el artículo 95.1 dispone que a *“los jefes de seguridad les corresponde, bajo la dirección de las empresas de que dependan, el ejercicio de las siguientes funciones”*...

Finalmente, respecto al régimen de incompatibilidades del jefe de seguridad, es de señalar que el repetido Reglamento establece, en su artículo 70.2, lo siguiente: *“Las funciones de escolta privado, vigilante de explosivos y detective privado son incompatibles entre sí y con las demás funciones del personal de seguridad privada aun en los supuestos de habilitación múltiple. Tampoco podrá compatibilizar sus funciones el personal de seguridad privada, salvo los jefes de seguridad, con el ejercicio de cualquier otra actividad dentro de la empresa en que realicen sus servicios”*. De la misma manera, el ejercicio de las funciones del jefe de seguridad no es compatible con las funciones propias del personal al servicio de cualquier Administración Pública (Disposición adicional cuarta del citado Reglamento).

En lo concerniente al grupo empresarial, son seis las citas referidas a éste en materia de seguridad privada:

- 1) La nueva LSP, cuando en relación con las funciones atribuidas a los directores de seguridad en el artículo 36.1., se establece en el párrafo h) lo siguiente: *“La interlocución y enlace con la Administración, especialmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, respecto de la función de seguridad integral de la entidad, empresa o grupo empresarial que les tenga contratados...”*



- 2) La nueva LSP, cuando en relación con los directores de seguridad el artículo 36.2 dispone que *“los usuarios de seguridad privada situarán al frente de la seguridad integral de la entidad, empresa o grupo empresarial a un director de seguridad cuando así lo exija...”*
- 3) La nueva LSP, tipificando como infracción grave, en su artículo 59.2.h), *“el incumplimiento, por parte de los usuarios de seguridad privada, de la obligación de situar al frente de la seguridad integral de la entidad, empresa o grupo empresarial a un director de seguridad, en contra de lo previsto en el artículo 36.2”.*
- 4) El vigente RSP, en su artículo 96.2, respecto de los supuestos de existencia obligatoria de un director de seguridad al frente de los servicios de seguridad, a cuyo tenor *“el mando de los servicios de seguridad se ejercerá por un director de seguridad designado por la entidad, empresa o grupo empresarial...”*
- 5) El vigente RSP, en el artículo 116, relativo a los cometidos del departamento de seguridad, donde textualmente se dice que *“el departamento de seguridad obligatoriamente establecido, único para cada entidad, empresa o grupo empresarial...”*
- 6) La Orden INT/ 318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, en cuanto a la necesidad de aprobación del *“color y de la composición general del uniforme de los vigilantes de seguridad de cada empresa o grupo de empresas de seguridad privada...por parte de la Dirección General de la Policía (artículo 22.4), a solicitud de la empresa o empresas interesadas”.*

II. NORMATIVA EN OTROS ÁMBITOS.-

Las empresas del sector de la seguridad privada, como cualesquiera otras empresas dedicadas a otras actividades, y en función de si revisten la forma de empresarios individuales (personas físicas) o de sociedades (personas jurídicas) han de cumplir, entre otras, con una serie de obligaciones mercantiles (inscripción en el Registro correspondiente, legalización de libros, depósito y aprobación de cuentas anuales), contables (llevarza de libros de inventario y cuentas anuales, de actas, de socios...), fiscales (declaración censal, alta en el IAE, declaraciones de IVA, pago de impuestos vía IRPF o como sociedades...) y, además, laborales.



Por lo que resulta de interés en relación con las cuestiones planteadas en el escrito de consulta (contratación), estas últimas obligaciones (las laborales), derivadas de lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores y las normas reguladoras de la Tesorería General de la Seguridad Social y demás normativa de desarrollo, se corresponden, básicamente, con la obligatoriedad por parte de las empresas de inscribir a éstas en el Sistema de la Seguridad Social; comunicar cualquier alta, modificación o baja de empleados; presentación/comunicación de los contratos de trabajo en el Servicio Público de Empleo Estatal; pagar las cotizaciones a la seguridad social y tener en cuenta el convenio que resulta de aplicación en las relaciones laborales entre los empleados y la empresa.

Al hilo de lo anterior, es de significar que el aludido convenio en el sector de la seguridad privada a día de hoy es el Convenio colectivo estatal para las empresas de seguridad para el periodo 1 de julio de 2015 a 31 de diciembre de 2016, inscrito en el Registro correspondiente y publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 18 de septiembre de 2015, mediante Resolución de 4 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Empleo (Ministerio de Empleo y Seguridad Social).

En cuanto al objeto y ámbito de aplicación de dicho Convenio, cabe destacar que el mismo establece las bases para las relaciones entre las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y sus trabajadores (incluyéndose, entre otras, las empresas dedicadas a la prestación de servicios de vigilancia y protección de cualquier clase de locales, bienes o personas, así como aquellas que presten servicios de vigilancia y protección mediante la fabricación, distribución, instalación y mantenimiento de sistemas electrónicos, visuales, acústicos o instrumentales).

Por lo que se refiere a los contratos de trabajo, se dispone que, en función de su duración, se podrán concertar por tiempo indefinido, por duración determinada y por cualquier otra modalidad autorizada por la legislación vigente. Asimismo, deberán ser por escrito, haciendo constar los requisitos y circunstancias que exija la legislación vigente en materia de empleo.

Respecto de la clasificación del personal que preste sus servicios en las empresas comprendidas en dicho Convenio, se establecen siete grupos profesionales, incluyéndose al jefe de seguridad dentro de los niveles funcionales correspondientes al Grupo Profesional 1. (Personal directivo, titulado y técnico). El artículo 19 g) del referido Convenio dispone que el jefe de seguridad sea el jefe superior del que dependen los servicios de seguridad y el personal operativo de la empresa, siendo el responsable de la preparación profesional de los trabajadores a su cargo.



En lo que concierne a las retribuciones del personal, se establece que las mismas estarán constituidas por el salario base y complementos en función del grupo profesional de clasificación (las cuantías y pluses constan en los anexos salariales).

De otro lado, en cuanto al concepto de grupo empresarial se refiere, es de señalar que, tras una etapa de una cierta dispersión normativa, parece que se ha ido decantando un concepto único de grupo en las diversas leyes que aluden al mismo. Así, puede afirmarse que existe un grupo de sociedades cuando una sociedad (que se califica como dominante) ostente o pueda ostentar el control de otra u otras (Código de Comercio, Ley de Sociedades de Capital, Ley de Cooperativas, Ley del Mercado de Valores...).

Desarrollando dichas referencias legales, cabría definir el grupo empresarial como el conjunto de sociedades, jurídicamente independientes, pero sometidas a una relación de dependencia y a una dirección económica centralizada, la cual se instrumenta y consigue mediante una rica variedad de mecanismos contractuales o de propiedad accionarial.

Finalmente, debe señalarse que el grupo empresarial, en cuanto tal, carece de personalidad jurídica, y no constituye sujeto inscribible en el Registro Mercantil. No obstante, dado que sí resulta relevante el fenómeno del grupo a otros efectos (básicamente fiscales y contables), y dado que las cuentas consolidadas han de ser depositadas en el Registro Mercantil (artículo 42.6 del Código de Comercio), por esta vía indirecta sí existe reflejo registral de los grupos de sociedades.

III. ANÁLISIS NORMATIVO.-

De la normativa a la que anteriormente se ha hecho referencia, puesta en relación con las cuestiones planteadas en el escrito objeto de consulta, se desprende lo siguiente:

PRIMERO: Las empresas de seguridad privada tienen personalidad jurídica propia e independiente y son reconocidas como prestadores de servicios de seguridad privada, a diferencia de los grupos empresariales o de sociedades, los cuales no pueden ser objeto de inscripción en el registro mercantil ni en los registros competentes en materia de seguridad privada y no son prestadores de servicios de seguridad privada en ningún caso. Tampoco se les reconoce en materia de seguridad privada capacidad alguna para emprender actuaciones en este ámbito si no es a través de las empresas que lo integran, sean o no de seguridad privada.

SEGUNDO: El grupo empresarial únicamente es citado en la normativa reguladora del sector en relación con los usuarios de seguridad privada (que no son prestadores de servicios de seguridad privada) y con los directores de seguridad (figura de seguridad privada plenamente reconocida como personal de seguridad privada pero



distinta de la de jefe de seguridad, igualmente reconocida como personal de seguridad privada), obligando a los primeros a situar a los segundos al frente del mismo cuando así se exija legal y reglamentariamente o como interlocutor y enlace con las FF.CC.SS respecto de la función de seguridad integral del grupo empresarial (pero en ningún caso se alude a los jefes de seguridad), así como con el uniforme de los vigilantes de seguridad en cuanto a que aquél puede ser el mismo para las empresas que integran el grupo empresarial. Obsérvese que la orden ministerial establece que la solicitud de aprobación del color y las prendas que componen el uniforme ha de formularse por “la empresa o empresas autorizadas” y no por el grupo de empresas.

TERCERO: El jefe de seguridad (como los vigilantes de seguridad, vigilantes de explosivos y escoltas privados) ha de desempeñar sus funciones profesionales integrado en empresas de seguridad privada (prestadores de servicios de tal naturaleza y no el grupo empresarial, como ya se ha dicho), mediante la concertación del contrato laboral correspondiente que implica su alta en la seguridad social y comunicación al organismo competente de su contratación (el cumplimiento de tales exigencias acredita que la empresa de seguridad privada reúna, con arreglo a la normativa en materia de seguridad privada, el requisito de contar con los recursos humanos adecuados para la prestación de los servicios correspondientes). En el caso que nos ocupa ambas empresas del grupo han de integrar, por imperativo legal, a un jefe de seguridad por medio de una vinculación contractual en cada una de ellas, al exigirse entre los requisitos específicos para la autorización e inscripción en el registro correspondiente como tales empresas de seguridad el contar necesariamente con un jefe de seguridad en sus plantillas.

CUARTO: En el supuesto de existir dos o más empresas de seguridad privada, pertenecientes al mismo grupo empresarial (como en el caso que nos ocupa) o no, nada impide que un mismo jefe de seguridad pueda estar integrado en ellas (mediante el correspondiente contrato de trabajo concertado con cada una de ellas) ejerciendo las funciones atribuidas legal y reglamentariamente por la normativa en materia de seguridad privada tanto en una como en otra u otras. Por tanto, no se aprecia vulneración del régimen de incompatibilidades.

QUINTO: El contrato que se celebre entre un jefe de seguridad y la empresa o empresas en que vaya a estar integrado, ha de plasmarse por escrito, se ha de ajustar a cualquier modalidad contractual admitida válidamente en Derecho y el alta en seguridad social ha de efectuarse teniéndose en cuenta que los jefes de seguridad se incluyen dentro de los niveles funcionales correspondientes al Grupo Profesional 1, (Personal directivo, titulado y técnico) en el Convenio colectivo estatal para las empresas de seguridad para el periodo 1 de julio de 2015 a 31 de diciembre de 2016.



SEXTO: Respecto de las retribuciones que haya de percibir en la empresa o empresas (cuando sea contratado en más de una), será una cuestión de índole estrictamente laboral que atañe al propio jefe de seguridad y a las empresas de seguridad privada que lo contraten (debiendo tenerse en cuenta lo establecido sobre ello en el ámbito laboral lógicamente), lo cual queda al margen de lo dispuesto en la normativa en materia de seguridad privada y, consecuentemente, esta Unidad Central no puede pronunciarse al respecto sobre el particular.

CONCLUSIONES

Por todo cuanto antecede, esta Unidad Central estima que no es posible el nombramiento de un jefe de seguridad a efectos del grupo empresarial como tal (y por ende que pueda existir una Jefatura de Seguridad Corporativa), aunque sí es factible que el mismo jefe de seguridad esté integrado en una y otra empresa simultáneamente, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en materia de seguridad privada y en el ámbito laboral obviamente.

Igualmente se estima que en el caso de que sea nombrado un mismo jefe de seguridad para las dos empresas de referencia, habrá de estar vinculado contractualmente en cada una de ellas a efectos de integración en las respectivas plantillas con arreglo a las fórmulas de contratación válidamente admitidas en Derecho que se consideren más apropiadas por la empresa contratante. En cuanto a la forma de percibir las retribuciones por el jefe de seguridad, como consecuencia de la prestación de sus servicios en ambas empresas, habrá de estarse a lo dispuesto en materia laboral.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA